



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00147 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	DIANA PATRICIA SOTO SALCEDO Y OTROS
DEMANDADA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 361
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este despacho la demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora DIANA PATRICIA SOTO SALCEDO y los señores DIEGO ANDRÉS, LUIS MIGUEL y ALBEIRO DAVID CASTILLO SOTO, en contra de la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Para efectos de determinar la competencia, se observa en la demanda la manifestación que el accidente ocurrió en jurisdicción del municipio de La Apartada, departamento de Córdoba, y la aseguradora codemandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C., por lo que, si el factor que tuvo en cuenta la parte demandante es el domicilio de la agencia aseguradora (Medellín), deberá demostrar el vínculo que tiene el asunto acá pretendido con la sucursal de ésta misma ciudad, conforme lo estipula el numeral 5° del artículo 28 ídem.

2. Aunado a lo anterior, para determinar la competencia, también se deberá acreditar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que

ampara el vehículo de placa BFT825 se expidió en la sucursal de Medellín, en donde conste el lugar y fecha de expedición, número, cobertura, vigencia, tomador, beneficiarios, debiéndose allegar la póliza de responsabilidad con la cual se pretende demandar a la aseguradora.

3. Sobre la legitimación en la causa por pasiva, se indicará por qué se dice que demanda a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. y se pide la responsabilidad extracontractual de ella, ya que si bien es cierto, en virtud de lo establecido en el artículo 1133 del Código de Comercio, y concordantes, es posible ejercer la acción directamente en su contra, también lo es que dicha acción está prevista para que las víctimas demuestren la responsabilidad del asegurado y peticionar la indemnización del asegurador hasta por el monto máximo asegurado convenido en el contrato de seguro existente; por lo anterior, es que se adecuarán hechos y pretensiones (Art. 82, numerales 4º y 5º, del C. G. del P.).

4. Teniendo en cuenta el artículo 90-7 del Código General del Proceso, referente a la no acreditación de haberse agotado el requisito de procedibilidad con los demandantes DIEGO ANDRÉS, LUIS MIGUEL y ALBEIRO DAVID CASTILLO SOTO, se deberá allegar dentro del término de ejecutoria del presente auto la prueba de haberse adelantado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del código procesal citado, con la sociedad demandada.

5. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo de placa BTF 825 involucrado en el accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT) no sufre tal requisito.

6. Agregaré un nuevo hecho en donde explique las condiciones geográficas del lugar de ocurrencia del siniestro, las condiciones de la vía, la trayectoria que ejercía el rodante causante del siniestro y demás aspectos relevantes para este Juicio.

7. El artículo 82-4 del Estatuto Procesal indica que la demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque en los hechos nada se dice del valor de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman en las pretensiones, encontrándose las mismas sin soporte fáctico.

8. Respecto de los montos pretendidos en indemnización por perjuicios, se dará estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de discriminar razonadamente los perjuicios, esto es, con indicación del origen y valor de cada concepto, pues si bien es cierto se fijó en salarios mínimos legales mensuales vigentes, también lo es que no se indicó de dónde sale dicha cuantía.

Lo anterior, porque tal y como lo indica el citado artículo, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

9. Para dar cumplimiento al inciso 6º del artículo 25 ejusdem, se indicará el parámetro jurisprudencial sobre los cuales fundamentan las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

10. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se presentarán como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al artículo 88-2 ibídem.

11. Se deberá aportar un nuevo poder por cada uno de los demandantes conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial de manera que no se confunda con otro dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

12. Así mismo, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la sociedad demandada, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

13. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

### 3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por la señora DIANA PATRICIA SOTO SALCEDO y los señores DIEGO ANDRÉS, LUIS MIGUEL y ALBEIRO DAVID CASTILLO SOTO, en contra de la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrijan los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, los demandantes deberán dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

J U E Z

F.M.

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a4d83704a821a590473f67cfe426ab2a1247b08959269d96e1abd6ce17d6c**

Documento generado en 26/04/2022 02:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**